

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 >
 Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 >
 Tres id..... 6 >
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo indispensable que del personal facultativo que se nombre para las estaciones sanitarias y otros servicios terrestres especiales que actualmente se organizan con motivo del cólera en Rusia é Italia, forme parte un Profesor Médico que con especialidad se dedique á los estudios bacteriológicos, á fin de poder llegar al rápido y seguro diagnóstico de la dolencia en los primeros casos, de lo cual depende muchas veces todo el éxito de la lucha contra la propagación de la epidemia y deseando este Ministerio que los cargos aludidos recaigan en personas de la mayor idoneidad científica posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque por un plazo de diez días á todos aquellos Médicos que se dediquen con especialidad á trabajos de esta índole, sobre todo en el sentido práctico ó de aplicación á la higiene y á la clínica, que deseen desempeñar los destinos que con carácter eventual se creasen, para que puedan solicitarlo de este Ministerio por medio de instancia, acompañada de todos aquellos documentos que justifiquen singularmente su capacidad práctica en asuntos microbiológicos, bien entendido que, si por exigencia

del desarrollo de la epidemia fuera necesario nombrar este personal antes de terminar el plazo fijado en esta convocatoria, se podrá prescindir de él, y en todo caso nombrarse libremente por este departamento, con la gratificación ó indemnizaciones que para cada caso se señale, según la importancia del servicio que se les encomiende y circunstancias de la localidad á que vayan destinados.

Lo que de Real orden se hace público para los efectos interesados.

Madrid 23 de Agosto de 1910.—
Merino.

(De la Gaceta núm. 236.)

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del dia 21.

ÍNDICE

I

Régimen de las operaciones de previsión.

Artículos

CAPITULO PRIMERO

De la solicitud de libretas de previsión..... 1.º á 6.º

CAPITULO II

De la emisión de libretas de previsión..... 7.º á 11

CAPITULO III

Del seguro colectivo..... 12 á 18

CAPITULO IV

De las bonificaciones:

A) Del fondo general.. 19 á 22

B) De los fondos especiales..... 23 á 27

CAPITULO V

De los derechos de los titulares durante el período diferido:

A) De la facultad del rescate del valor del capital reservado.. 28 á 30

B) De la conversión en renta vitalicia in-

mediata de la diferida contratada... 31

C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.. 32

D) Rectificaciones por errores en la edad declarada..... 33

CAPITULO VI

Del pago de las pensiones.. 34 á 46

CAPITULO VII

De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas..... 47 á 51

CAPITULO VIII

Del pago de capitales reservados:

A) Reglas sustantivas.. 52

B) Normas de procedimiento:

a) Reglas generales. 53 á 61

b) Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad. 62 á 67

CAPITULO IX

De la prescripción de capitales reservados..... 68 á 70

II

Régimen financiero

CAPITULO PRIMERO

Contabilidad..... 71 á 78

CAPITULO II

Presupuestos..... 79 á 87

CAPITULO III

Operaciones de Tesorería.. 88 á 97

CAPITULO IV

Inversión de los fondos del Instituto..... 98 á 109

CAPITULO V

Liquidación y aplicación de productos..... 110 á 123

III

Disposiciones generales... 124 á 127

I

Régimen de las operaciones de previsión.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SOLICITUD DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 1.º

1. Las libretas de pensión de retiro del Instituto Nacional de Previsión pueden contratarse á capital cedido y á capital reservado.

2. En las primeras no procede, en ningún caso, devolución alguna de las imposiciones que el titular, ú otra persona por él, haya entregado, ni de las bonificaciones aplicadas á las mismas.

3. En las segundas, el importe de las imposiciones y bonificaciones se reserva, en todo ó en parte, para las personas llamadas por la Ley, á quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular antes ó después de la edad del retiro, se entregará según las condiciones en que se hubiere emitido la libreta correspondiente.

Artículo 2.º

1. La solicitud de libretas de previsión se formulará con arreglo á modelos impresos que facilitará el Instituto Nacional de previsión.

2. El solicitante ó la persona que gestione la emisión de una libreta en favor de aquél, deberá manifestar con exactitud el nombre y apellidos del presunto titular, su profesión ú oficio, el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, la clase de libreta que pretende, la cantidad que como primera imposición entrega, la edad del retiro que elija, la contribución que satisfaga y todos los demás extremos y antecedentes que mencione el correspondiente modelo de declaración.

3. Las inexactitudes consignadas en la solicitud ó en la declaración á ella aneja estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento.

4. La solicitud deberá ir firmada y rubricada, á ser posible, por el interesado á favor del cual haya

de expedirse la libreta, si supiere firmar, y señalada por el mismo con la impresión dactilar, á los efectos de la identificación personal.

5. Si gestionase la apertura de la libreta persona distinta del presunto titular por ausencia ó imposibilidad de éste, deberá facilitar aquélla los antecedentes y datos que menciona la declaración previa que autorizará con su firma y rúbrica.

6. En tal caso, el titular deberá comparecer, tan pronto como le sea posible, á identificar su personalidad con su firma y con la impresión de sus signos dactilares en la solicitud que hubiese motivado la emisión de la libreta, á los efectos de poder comprobar la personalidad en su día.

Artículo 3.º

Las imposiciones, primeras ó sucesivas, de los titulares de libretas de pensión de retiro, ó de otras personas en favor de ellos, no serán inferiores á 50 céntimos, ni excederán de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º

La solicitud de libreta y la entrega de imposiciones podrán hacerse, bien directamente en la Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión, bien por conducto de una Caja corresponsal ó Agencia de fomento del mismo.

Artículo 5.º

Las imposiciones se abonarán en efectivo, en tanto no se establezcan sistemas especiales de giro para el servicio de los asociados del Instituto.

Artículo 6.º

Si el solicitante de libreta de previsión fuese súbdito extranjero, declarará someterse á la jurisdicción de los Tribunales de justicia españoles, con renuncia á toda otra, cualquiera que sea su ulterior residencia, y aceptar como domicilio del contrato la oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 7.º

Las libretas de retiro á capital reservado se emitirán á nombre del solicitante ó presunto titular, sin restricción alguna por razón de xeso, edad ó estado.

Artículo 8.º

1. Las libretas de retiro á capital cedido se emitirán desde luego á favor de los solicitantes solteros, mayores de dieciocho años, y de las mujeres casadas que acrediten el consentimiento de sus maridos en la apertura de la libreta, para lo cual bastará que suscriban ambos la solicitud.

2. Si por ausencia ó imposibilidad no firmase el marido la soli-

cidad de la libreta, la mujer declarará, bajo su exclusiva responsabilidad, estar autorizada por aquél para contratar la renta á capital cedido.

3. Si la causa de no intervenir el marido en la solicitud fuese la separación legal ó de hecho de los cónyuges, la mujer lo declarará también, bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Tanto en este caso como en el anterior, no se emitirá la libreta á capital cedido hasta después de tres meses de solicitada.

5. Si durante ese plazo se presentase el marido, contradiciendo las declaraciones de la mujer, se cancelará la solicitud de ésta, devolviéndose á la misma la cantidad que hubiera entregado, con reserva de su derecho á solicitar del Juzgado municipal la autorización correspondiente, en defecto de la del marido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y en el 101 de los Estatutos de Instituto Nacional de Previsión.

6. Si el solicitante fuese un menor de dieciocho años, acreditará la autorización de su padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno ó tutor, cada cual en defecto de los anteriormente nombrados, debiendo firmar la proposición la persona que autoriza.

7. Faltando todos, ó estando ausente quien pudiera suplir la incapacidad del menor, podrá autorizar al mismo, en la forma indicada en el número anterior, la persona que le tenga directamente á su cargo, ya particularmente, ya como Director ó Presidente del Establecimiento ó Asociación donde el menor estuviere recogido.

Artículo 9.º

Si el menor de dieciocho años declarase, bajo su responsabilidad, que con consentimiento de sus padres vivía independiente de ellos y que las imposiciones proceden de su trabajo ó industria ó de cualquier título lucrativo, se emitirá á nombre del menor la libreta á capital cedido, sin necesidad de autorización alguna, conforme á lo dispuesto en el artículo 160, párrafo último del Código Civil.

Artículo 10.

Las formalidades establecidas en las reglas precedentes sólo se exigirán para la apertura de las libretas, mediante la primera imposición, pero no para las imposiciones ulteriores, entendiéndose subsistentes las circunstancias en que se procedió á la emisión de la libreta en tanto no se formulen reclamaciones en contrario.

Artículo 11

1. Si emitida una libreta, se justificase por el marido, ó por el representante, ó encargado del menor, que los titulares carecían de la

autorización necesaria para contratar la pensión á capital cedido, no se admitirán nuevas imposiciones de los incapaces, á no hacerlas convenientemente asistidos.

2. En tal caso se satisfará la renta, cuando llegue la fecha señalada en la libreta para su percepción, á los representantes legales de la mujer ó del menor, si entonces subsistiera la incapacidad de éstos.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 12.

1. Podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la celebración de convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro, á los efectos del artículo 117 de los Estatutos, las entidades siguientes:

2. Las clasificadas como de beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, siempre que se propongan, de modo principal ó secundario, un fin de carácter benéfico;

4. Las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, y otras colectividades análogas;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales creados por iniciativa de los Ayuntamientos, y las entidades análogas constituidas por empleados y obreros de las Diputaciones Provinciales;

6. Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 13.

1. Con objeto de acreditar su existencia legal, las mencionadas entidades acompañarán á su solicitud de convenio de seguro colectivo:

2. Las de beneficencia particular, una certificación del traslado de la Real orden que las haya clasificado con tal carácter;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, una certificación de estar registradas en el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio;

4. Las Mutualidades de empleados y obreros del Estado, una certificación de la autorización superior para constituirse;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales ó de las Diputaciones Provinciales, una certificación de los acuerdos de las respectivas Corporaciones, aprobatorios de sus reglamentos;

6. Los Sindicatos agrícolas, una certificación del Gobierno Civil, acreditativa de la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 14.

Además del documento que acredite su existencia legal, las entidades de referencia acompañarán á la

solicitud de convenio de seguro colectivo un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos ó acuerdos por que se rijan, ó, en su defecto, una certificación de las cláusulas fundacionales expresivas de las facultades de representación y administración que correspondan al patrono ó organismo directivo, así como del título de su nombramiento.

Artículo 15.

1. Las entidades contratantes, á más de las obligaciones especiales que les imponga el convenio con el Instituto Nacional de Previsión, contraerán las siguientes:

2. Comunicar al Instituto, en forma auténtica y en término de ocho días, los acuerdos ó disposiciones que modifiquen los Estatutos, Reglamentos ó contratos preexistentes;

3. Comunicar, en la misma forma é igual plazo, los nuevos nombramientos de representantes, administradores, patronos ó organismos directivos;

4. Comunicar, tan pronto como ocurran, las bajas de los asociados á favor de los cuales hubiera emitido libreta de pensión de retiro el Instituto Nacional de Previsión por mediación de la entidad á que dejaran de pertenecer.

Artículo 16.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas y de las especialmente establecidas en los convenios de seguro colectivo, facultará al Instituto Nacional de Previsión para rescindir el contrato con la liquidación inmediata de las operaciones practicadas provisionalmente.

Artículo 17.

La entidad contratante es responsable de las obligaciones derivadas del convenio de Seguro colectivo. No obstante, podrá constituirse dentro de dicha entidad, y con sus mismos asociados, una Sección especial para la administración, propaganda y organización del seguro colectivo, la cual funcionará bajo la intervención de la entidad contratante.

Artículo 18.

1. Los seguros colectivos gozarán de las ventajas siguientes:

2. Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computable en el vencimiento más favorable al asegurado, dentro del año, en las tarifas calculadas sobre esta base;

3. Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

4. Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el pago de pensiones vencidas;

5. Y las demás que el convenio determine.

(Continuará.)

Gobierno civil

Según me comunica el Alcalde del Condado de Treviño, se halla depositada en aquella Alcaldía una vaca suiza, como de 14 años, alzada regular, pelo semi-blanco con dos rayas juntas en el costillar, y otra más pequeña un poco separada, que fué encontrada abandonada por el vecino de Cucho Aniceto Rujado en una era de su propiedad el día 21 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que la persona que se crea dueña de dicha res mostrenca pueda pasar á recogerla á la citada Alcaldía dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta circular, transcurridos los cuales sin haber sido reclamada se procederá á la venta de la misma en pública subasta de conformidad con lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Burgos 24 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

SANIDAD

En virtud de reclamación de parte interesada recibida en este Gobierno, se suspenden los efectos del anuncio oficial que se publicó en este Boletín el día 1.º del actual, referente á la plaza de Farmacéutico titular, hasta tanto que el Ayuntamiento de Villadiégo no dé cumplimiento á las disposiciones que preceptúa el art. 22 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los Ayuntamientos y el 93 de la Instrucción general de Sanidad pública vigente.

Burgos 25 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1900 el cupón núm. 36 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1910, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 5 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general, autorizada por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se

reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado en la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio con perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso, fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á

mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados, después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado y en la primera entrega de valores además, por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de la diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse si-

multáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 21 de Mayo de 1862, 21 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios, Ermitas y Hermandades se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prevenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 24 de Agosto de 1910.—
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Olmos de la Picaza.

D. Justo Díez Pérez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido

en este Juzgado á instancia de Don Desiderio Preciado, vecino de Villadiego, contra Elias Quintano, que lo es de Villanoño, comprendido en este distrito municipal, sobre pago de 429'25 pesetas, se le embargaron á éste las fincas que con su tasación pericial son como sigue:

Una tierra á Gisloya, de tercera, de 72 áreas, tasada en 150 pesetas, sin el sembrado.

Otra á la Matilla, de igual clase y cabida, en 150, sin id.

Otra á la Celpuda, de id. id., en 175, sin id.

Otra en las Bodegas, de id., de 18, en 25.

Otra en Riagos, de id., de 36, en 25, sin el sembrado.

Otra al camino de Villamorón, de id., de 18, en 75, sin id.

Dichas fincas se sacan á pública subasta, no existiendo títulos de pertenencia de las mismas, no hallándose inscritas á nombre del embargado ni tampoco al de otra persona y la documentación legal que se hiciere á las mismas será de cuenta del comprador.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, número 54, el día 6 de Septiembre próximo, á las once de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tampoco podrá nadie tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido, el 10 por 100 de la tasación y la cédula personal del licitador.

Olmos de la Picaza 6 de Agosto de 1910.—El Juez municipal, Justo Díez.—Ante mí, Nicolás Díez.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el segundo trimestre del año actual.

El día 3 de Abril no hubo asuntos de que tratar.

El 10 se nombró comisionado para que represente á este Ayuntamiento en el juicio de exenciones á D. Germán González, abonándole 10 pesetas.

El 17 se acordó que el rematante de consumos ingresara 640 pesetas por resto del importe del segundo trimestre; satisfacer á D. Heraclio López 75 pesetas por sueldo de Secretario en el primer trimestre y 10 pesetas á D. Angel Santamaria, como alguacil del Ayuntamiento en igual trimestre.

El 24 se acordó requerir á Don Cayetano Alcalde para que en término de ocho días repare la casa de su propiedad, sita en La Corte, por amenazar inminente ruina, y quedó enterada la corporación de los acuerdos adoptados por la Comisión

mixta en el juicio de exenciones celebrado el 18 del actual, según el extracto presentado por el comisionado D. Germán González, y que se comuniquen á los interesados declarados soldados condicionales.

El 1.º de Mayo, previo informe del Sr. Regidor Sindico, se acordó fijar las cuentas municipales del año 1909, y que se expongan al público por término de 15 días.

El 8 no hubo asuntos de que tratar.

El 15 se acordó nombrar á Don Valentin Sadornil para que fuese á la capital á ingresar el segundo trimestre de contingente provincial y consumos, abonándole por dicha Comisión 2'50 pesetas, y autorizar al agente D. Mariano de la Morena para que perciba de la Depositaria-pagaduría de Hacienda el 3'40 por 100 de premio de expendición de cédulas personales de 1907 y 1908, y 1 por 100 de formación de dichos padrones.

El 22 no hubo asuntos de que tratar.

El 29 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 5 de Junio se acordó la inmediata reparación de la sala consistorial y Escuela; aprobar la cuenta de los gastos hechos con motivo del refresco dado á los jóvenes el día de la octava del Corpus, así como la del día 3 de Mayo, y que su importe de 56'60 pesetas se satisfaga á D. Raimundo González; se señaló el domingo próximo para que el vecindario concurra á la misa votiva á Sasamón.

El 12 no se celebró sesión por no concurrir suficiente número de señores Concejales.

El 19 se aprobó el proyecto de presupuesto para el año actual; suabastar el arrastre de los materiales necesarios para el arreglo de la casa consistorial y Escuela, y aprobar la cuenta de los gastos hechos con motivo de la misa votiva á Sasamón, importante 26'60 pesetas.

El 26 se acordó que los labradores pongan bozales á los bueyes cuando necesariamente tengan que atravesar los sembrados, bajo la multa de una peseta; satisfacer á D. Heraclio López 75 pesetas por sueldo de Secretario durante el actual trimestre, y 10 pesetas á Don Angel Santamaria por sueldo de alguacil en el primer semestre.

Sesiones de la Junta municipal.

El 25 de Mayo se acordó nombrar una comisión del seno de la Junta, compuesta de los Sres. Don Román Santamaria y D. Cipriano Santamaria para que dictamine las cuentas del ejercicio de 1909.

El 29 se acordó fijar definitivamente las cuentas de 1909, en la forma indicada por el Sr. Regidor Sindico y aprobada por el Ayuntamiento.

Pedrosa del Páramo 1.º de Julio de 1910. — El Secretario, Heraclio

López.—V.º B.º—El Alcalde, Raimundo González.

ELECCIONES MUNICIPALES

Villavedón.

Relación de los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo electoral de este término, con arreglo al art. 52 de la vigente ley Electoral, procedentes de la elección verificada el día 31 de Julio último.

Concejales electos.—D. Federico González García y D. Marciano Bustillo Corralejo.

Concejales presuntos.—D. Germán Ortega Pérez y D. Antonio Hidalgo Alonso.

Y para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia y se digno ordenar su inserción en el Boletín oficial, firmamos la presente en Villavedón á 23 de Agosto de 1910. — El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Julio Iglesias Andrés.—El Secretario, Adrián Arroyo Ortega.

Relación de los electores de este distrito que no han votado en la elección de Concejales verificada el día 31 de Julio último ni alegado causa de su omisión, excepción hecha de los fallecidos, la cual se forma para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, cuyos individuos son los que á continuación se expresan:

José Calderón Arroyo, Felipe Crespo López, Gervasio Garcia Herrero, Felipe González Garcia, Gregorio González Peña, Aniceto Millán Martinez, Raimundo Ortega Bugedo, Saturnino Pereda Calvo y Pedro Rilova Fernández.

Villavedón 23 de Agosto de 1910. — El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Julio Iglesias Andrés. — El Secretario, Adrián Arroyo Ortega.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Galbarros, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Agosto de 1910.— El Secretario de Gobierno, P. S., Pedro Tomeo.

Alcaldía constitucional de Burgos.

D. Aurelio Gómez González, Alcalde constitucional de esta ciudad, Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 18 de Diciembre de 1908, la venta á la exclusiva de la sal para el actual año de 1910 en las mismas condiciones que el pasado año, y teniendo necesidad de adquirir 40.000 kilogramos de sal blanca fina, granulada de agua; se declara abierto un concurso por término de diez días á contar desde su anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para todas las personas que deseen hacer proposiciones bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración municipal de consumos, sita en el Depósito Administrativo, calle de Madrid, núm. 12, durante cuyo plazo podrán presentar las proposiciones por escrito que estimen convenientes, acompañando á las mismas las oportunas muestras cerradas y lacradas de la sal que ofrecieren, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna proposición, y á la terminación del mismo se abrirán los pliegos por el orden que se hayan presentado, adjudicándose al que mejores proposiciones hiciere en precio ó calidad, pudiendo desecharse todas.

El adjudicatario se obliga á entregar los 40.000 kilogramos de sal en una sola vez dentro de la primera quincena del próximo mes de Septiembre ó 10.000 kilogramos en la primera quincena de cada mes y la última entrega se hará precisamente en la primera semana del mes de Diciembre del corriente año, según le convenga.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Burgos 24 de Agosto de 1910.— Aurelio Gómez.

Anuncios particulares

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 4—4

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 4

Imprenta de la Diputación provincial.